

CG837/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS CC. ADRIANA REYES CASTAÑEDA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JUAN TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO; JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS Y SALVADOR RUIZ SÁNCHEZ, DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PERTENECIENTE A LA LX LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/115/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número **JLE/VS/1264/08**, signado por el ciudadano Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de veintiséis de mayo del año en curso, levantada en el municipio de Ecatepec de dicha entidad federativa, en la que se hacen constar hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que por su importancia se reproduce a continuación:

“En la Ciudad de Ecatepec de Morelos, México, siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil ocho, el suscrito C. Nicolás García Granados, Vocal Ejecutivo de la once Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, procede a la elaboración de la presente certificación, para dar cabal cumplimiento en sus términos, al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos y de la circular número 005/2008, de fecha treinta del mes de abril del año dos mil ocho, signada por el Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.-----

-----HECHOS-----

1. Siendo las once horas, del día cuatro del mes de mayo del año dos mil ocho se inició un recorrido y al circular sobre la autopista México Pachuca esquina con calle Jalisco, Colonia Tulpetlac se encontró un anuncio espectacular en el que se invita a visitar el municipio de San Juan Teotihuacan y en el mismo se aprecia la fotografía, nombre y cargo de la Presidenta Municipal Constitucional, Licenciada Adriana Reyes Castañeda.--

2. Posteriormente se localizó un anuncio en el puente peatonal, ubicado en Vía José López Portillo casi esquina con calle Morelos, Colonia El Árbol, en el que parece la fotografía y el apellido del Diputado Local del Distrito XXII, Roberto Río Valle Uribe y que menciona 'No a la Privatización de Pemex. ----

3. Al continuar nuestro recorrido el día nueve de mayo del año dos mil ocho, se localizó sobre boulevard de los Aztecas en la Biblioteca que se encuentra a un costado del mercado de la Colonia ciudad Azteca, una mampara en la que se da cuenta de obra pública realizada, especificando montos de lo invertido y en la misma aparece el nombre del Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, José Luis Gutiérrez Cureño.-----

4. Siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos, del día veintidós del mes de mayo del año dos mil ocho se inició un recorrido y al circular por la avenida México esquina con calle Colima en la Escuela Primaria 'Abel C. Salazar' de la Colonia Tulpetlac, se observó una mampara en la que se da cuenta de obra pública realizada, especificando montos de lo invertido y en la misma aparece el nombre del Ciudadano Presidente Municipal Constitucional, José Luis Gutiérrez Cureño.-----

5. En la misma fecha y continuando con nuestro recorrido se localizaron mantas que dicen 'Trabajando para tu beneficio, No a la privatización de Pemex' aparece también la palabra 'Afíliate y el teléfono 51144077'. En dichas mantas se enuncian las iniciales UPC (Unión de Colonias Populares) y el nombre de Carmen Cerón, quien actualmente se desempeña en el cargo de Séptima Regidora del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y su nombre completo es María del Carmen Cerón Cruz, las mantas localizadas suman en total veinte y se ubican en los siguientes domicilios: a) Avenida Ejido esquina avenida Onimex, Fraccionamiento El Portero; b) Barda del fraccionamiento Las Fuentes, vías del ferrocarril esquina avenida México, Fraccionamiento Las Fuentes; c) Avenida Gobernadora esquina Canal, Colonia Tolotzin I; d) Avenida Gobernadora esquina Condominio J 26, Colonia Tolotzin I; e) Avenida Gobernadora esquina Condominio Ñ 31,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

Colonia Tlotzin I; f) Avenida Gobernadora esquina Condominio P 34, Colonia Tlotzin L; g) Avenida Adolfo López Mateos (R-1) esquina boulevard de los Heraldos, Colonia ciudad Azteca; i) Camellón sobre avenida Adolfo López Mateos (R-1) esquina boulevard de los Teocallis, Colonia ciudad Azteca; j) Camellón sobre boulevard de los Teocallis esquina avenida Adolfo López Mateos (R-1), Colonia ciudad Azteca; k) Avenida Central puente peatonal entre calle Oaxaca y boulevard de los Heraldos, frente al deportivo Río de la Luz, Colonia Río de Luz; l) Boulevard de los aztecas esquina Cuitláhuac, fraccionamiento ciudad Azteca; m) Boulevard de los aztecas esquina Nezahualcóyotl, frente instalaciones de Telmex, Colonia ciudad Azteca; n) Avenida Circunvalación Poniente esquina Paseo de Santa Clara, en el parque del mercado, Colonia Jardines de Santa Clara; ñ) Avenida Circunvalación Poniente esquina con la Escuela Primaria 'Diego Rivera' en la parte trasera, Colonia Jardines de Santa Clara; o) Avenida Circunvalación Poniente esquina calle 8, Colonia Jardines de Santa Clara; p) Vía Morelos, Colonia Laureles (a un costado del Hotel Modena); q) Trébol de ingreso de la vía Morelos a la avenida Insurgentes, Colonia Jalapa (a un costado del Colegio Instituto Americano); r) Puente vehicular boulevard de los Teocallis, sobre avenida Central, Colonia ciudad Azteca; s) Puente Peatonal sobre avenida Central esquina con avenida Quinto Sol, Colonia ciudad Azteca.-----

6. El mismo día se localizó en calle Hidalgo número 8, colonia Santa Clara Coatitla, una casa en la que se encuentran tres mantas que dicen 'Cerca de ti, trabajando contigo' y en las mismas se aprecia el nombre, cargo y fotografía del Diputado Federal del 11 Distrito, Salvador Ruiz Sánchez.-----

7. Posteriormente, el día veintitrés del mes de mayo del año dos mil ocho, se localizó una mampara sobre el camellón de la avenida Adolfo López Mateos (R-1) esquina avenida San Felipe, Colonia San Agustín Tercera Sección, en la que aparece la fotografía y el apellido del Diputado Local del Distrito XXII, Roberto Río Valle Uribe donde menciona 'No a la privatización de Pemex'. Para constancia de lo enunciado en los puntos anteriores se anexan a la presente veintiséis fotografías con referencias del domicilio de cada caso.-----

Siendo las dieciocho horas con quince minutos del día veintiséis del mes de mayo del año dos mil ocho, se extiende la certificación de los hechos de referencia por los fines legales a que haya lugar.-----

II. Por acuerdo de diez de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 14, 16, 41 y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

así como los numerales 2; 3; 4 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: **1) Formar** expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QCG/115/2008**; **2) Iniciar** el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en contra de los ciudadanos Adriana Reyes Castañeda y José Luis Gutiérrez Cureño, Presidentes Municipales de San Juan Teotihuacán y Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente, así como el ciudadano Salvador Ruiz Sánchez, Diputado federal por el referido distrito electoral federal, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la presunta comisión de actos de promoción personalizada; **3) Emplazar** a los ciudadanos Adriana Reyes Castañeda y José Luis Gutiérrez Cureño, Presidentes Municipales de San Juan Teotihuacán y Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente, así como al ciudadano Salvador Ruiz Sánchez, Diputado federal por el 11 distrito electoral federal en el estado en cita, corriéndoles traslado con copia del escrito de queja y de las pruebas que obran en autos, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la notificación, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de prueba que, en su caso, consideraran oportunos; **4) Requerir** a la C. Adriana Reyes Castañeda, Presidenta Municipal de San Juan Teotihuacán, Estado de México, a efecto de que en el término precisado en el numeral que antecede, proporcionara la siguiente información: **a)** Si durante el transcurso del presente año, con motivo de las funciones que desempeña, ha implementado algún acto o mecanismo a través del cual difunda su nombre y/o imagen mediante la colocación de propaganda en espectaculares; **b)** En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indicara el nombre de la persona física y/o moral con la que se contrató la elaboración de la propaganda de referencia; asimismo indicara la denominación social y/o el nombre de la persona con quien se realizó el contrato del espacio en el que se colocó la propaganda que contenía su nombre e imagen; **c)** Señalara si para la elaboración y/o colocación de los anuncios en los que aparecía su nombre e imagen se utilizaron recursos públicos o privados; **d)** Precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo o en su caso el origen de los recursos que utilizó en la elaboración y colocación de la propaganda en la que aparecía su nombre e imagen; **e)** Proporcionara copia del contrato o factura con la que acreditara la elaboración de la propaganda en la que aparecía su nombre e imagen, así como los relativos a la renta del espacio en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

donde se colocó; y **f)** Informara si ha manifestado a algún medio de comunicación en el transcurso del presente año sus aspiraciones a ocupar algún cargo de elección popular; **5) Requerir** al C. José Luis Gutiérrez Cureño, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente a su legal notificación, indicara lo siguiente: **a)** Si durante el transcurso del presente año, con motivo de las funciones que desempeña, ha implementado algún acto o mecanismo a través del cual difunda su nombre mediante la colocación de propaganda en mini-espectaculares; **b)** En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indicara el nombre de la persona física y/o moral con la que se contrató la elaboración de la propaganda de referencia; **c)** Señalara si para la elaboración de los anuncios en los que aparecía su nombre se utilizaron recursos públicos o privados; **d)** Precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo o en su caso el origen de los recursos que utilizó en la elaboración de la propaganda en la que aparecía su nombre; **e)** Proporcionara copia del contrato o factura con la que acreditara la elaboración de la propaganda en la que aparecía su nombre e imagen; y **f)** Informara si ha manifestado a algún medio de comunicación en el transcurso del presente año sus aspiraciones a ocupar algún cargo de elección popular; **6) Requerir** al C. Salvador Ruiz Sánchez, Diputado federal por el 11 Distrito Electoral Federal en el estado en cita, a efecto de que en el término precisado en el numeral que antecede, proporcionara la siguiente información: **a)** Si durante el transcurso del presente año, con motivo de las funciones que desempeña, ha implementado algún acto o mecanismo a través del cual difunda su nombre e imagen mediante la colocación de propaganda en mantas; **b)** En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indicara el nombre de la persona física y/o moral con la que se contrató la elaboración de la propaganda; **c)** Señalara si para la elaboración de los anuncios en los que aparecía su nombre e imagen se utilizaron recursos públicos o privados; **d)** Precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo o en su caso el origen de los recursos que utilizó en la elaboración de la propaganda en la que aparecía su nombre e imagen; **e)** Proporcionara copia del contrato o factura con la que acreditara la elaboración de la propaganda en la que aparecía su nombre e imagen; y **f)** Informara si ha manifestado a algún medio de comunicación en el transcurso del presente año sus aspiraciones a ocupar algún cargo de elección popular; **7)** Toda vez que de las fotografías que fueron aportadas por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, relativas a los hechos imputados a los CC. Roberto Río Valle Uribe y María del Carmen Cerón Cruz, esta autoridad administrativa electoral autónoma considera que los mismos no son contraventores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

de lo previsto en el artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, ni de algún precepto del código electoral federal; en consecuencia, al estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, resérvese a proveer lo conducente respecto al sobreseimiento de la denuncia planteada, por cuanto hace a dichos individuos, una vez que esta autoridad emita la resolución que en derecho corresponda en el presente expediente; **8) Requerir** al Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital de este órgano electoral federal autónomo en el Estado de México, a efecto de que instruyera al personal que corresponda en el ámbito de su competencia, para que se constituyera en: **a)** Autopista México Pachuca esquina con calle Jalisco, colonia Tulpetlac; **b)** Boulevard de los Aztecas a un costado del mercado de la colonia Ciudad Azteca; **c)** Avenida México esquina con calle Colima en la Escuela Primaria “Abel C. Salazar” de la colonia Tultepec; y **d)** Calle Hidalgo número 8, colonia Santa Clara Coatitla, con el objeto de: **I.** Verificar la existencia de la propaganda denunciada; **II.** Indagar con los vecinos cercanos si recuerdan quién colocó la propaganda y las circunstancias de tiempo y modo de su colocación, tanto en el supuesto de que aún se encuentre la propaganda de mérito como en el caso contrario; y **III.** Asimismo, remitir alguna otra información relevante para esclarecer los hechos que se investigan; además, se instruyó al Vocal Ejecutivo en mención con el fin de que en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, realizara los emplazamientos correspondientes.

III. Mediante oficios números **SCG/1427/2008, SCG/1428/2008, SCG/1429/2008 y SCG/1430/2008**, todos de fecha diez de junio de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido.

IV. El tres de julio de dos mil ocho, mediante oficio identificado con la clave SRS/ST/62/2008, el Diputado federal Salvador Ruiz Sánchez, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, dio contestación al emplazamiento y a la solicitud de información que le fue requerido a través del acuerdo transcrito en el resultando **II** de la presente determinación, el cual medularmente es del tenor siguiente:

“En alcance al contenido y requerimiento que se me hace en el oficio número SCG/1429/2008, de fecha 10 de junio del año en curso, en tiempo y forma vengo a desahogar el mismo y de acuerdo al orden del cuestionario y para evitar confusiones me permito reproducir el mismo y vertir la respuesta abajo del inciso respectivo, por lo que al efecto manifiesto:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

a) *Si durante el transcurso del presente año, con motivo de las funciones que desempeña ha implementado algún acto o mecanismo a través del cual difunda su nombre e imagen mediante la colocación de propaganda en mantas.*

RESPUESTA: No

b) *En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique el nombre de la persona física y/o moral con la que se contrató la elaboración de la Propaganda.*

RESPUESTA: No se actualiza la hipótesis de esta pregunta.

c) *Señale si para la elaboración de los anuncios en los que aparece su nombre e imágenes utilizaron recursos públicos o privados.*

RESPUESTA: Lo ignoro por no ser hecho propio, toda vez que las lonas que aparecen en la fotografía me fueron entregadas de manera gratuita como lo detallo en el inciso e)

d) *Precise las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo o en su caso el origen de los recursos que utilizó en la elaboración de la propaganda en la que aparece su nombre e imagen.*

RESPUESTA: Desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como el origen de los recursos utilizados en la elaboración de las mantas motivo de este requerimiento, por las razones que expongo en mi contestación al inciso e).

e) *Proporcione copia del contrato o factura con la que acredite la elaboración de la propaganda en la que aparece su nombre e imagen.*

Respuesta: Me es física y materialmente imposible presentar contrato o factura con la que se acredite lo señalado en este inciso, en virtud de que con fecha 21 de septiembre del 2007, la Organización denominada 'Unión General de Obreros Campesinos de México', por mandato del Comité Nacional Ejecutivo y a través del Sr. JAVIER ROJAS OCAMPO en su carácter de Secretario de Enlace Legislativo y Gobierno de dicho Comité Nacional Ejecutivo, me entregó de manera simbólica, por que de manera física únicamente recibí 15 y las 15 restantes varios compañeros las tomaron y de mutuo propio al parecer las colocaron en sus domicilios o sitios de su elección, saliendo de mi esfera de control, toda vez que materialmente no las tuve. Dichas lonas me fueron entregadas de manera gratuita y lo anterior lo acredito con la copia del oficio mediante el cual se me obsequiaron, mismo del que presento original para el cotejo y en su caso exhibirlo cuantas veces sean necesarias ante el requerimiento de usted.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

f) Informe si ha manifestado a algún medio de comunicación en el transcurso del presente año sus aspiraciones a utilizar (sic) algún cargo de elección popular.

RESPUESTA: No, y aclaro que únicamente me estoy dedicando al cien por ciento a desempeñar las actividades para las que fui electo.

V. El ocho de julio de dos mil ocho, la ciudadana Adriana Reyes Castañeda, Presidenta Municipal de San Juan Teotihuacán, México, desahogó el emplazamiento practicado por esta autoridad, respondiendo lo que a continuación se transcribe:

“La que suscribe, LIC. ADRIANA REYES CASTAÑEDA, Presidenta Municipal Constitucional de Teotihuacan, Estado de México, tal y como se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha 15 de marzo del año dos mil seis, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, que se anexa a la presente para debida constancia legal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Plaza Juárez, número 1, Colonia Centro, San Juan Teotihuacan, Estado de México, autorizando para los mismos efectos a la Licenciada en Derecho ANA LILIA MONTES FLORES, ante usted con el debido respeto comparezco para el solo efecto de exponer:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a rendir un informe detallado de los hechos contenidos en el acta circunstanciada levantada por el ciudadano NICOLÁS GARCÍA GRANADOS, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, en fecha 26 de mayo del año en curso, en contra de quien suscribe Presidenta Municipal de Teotihuacan, así como de diversos servidores públicos, por presuntas faltas al artículo 134, párrafo séptimo (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional Político Electoral de Servidores Públicos, lo que me permito hacerlo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de enero del año de 2007 la ciudadana ARGELIA OLIVA ESPINOZA, entonces directora de Desarrollo Económico, Turístico y Fomento Artesanal del H. Ayuntamiento de Teotihuacan, México, de fecha 11 de enero del año de 2007, dirigió un oficio al ciudadano ALFREDO VILLEGAS VILLALBA entonces Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento, en el que solicita el apoyo para la colocación de un espectacular con el objetivo de difundir las actividades del H. Ayuntamiento por el periodo de los 60 días, por lo que en respuesta a dicho oficio, el ciudadano ALFREDO VILLEGAS VILLALBA en fecha 11 de enero del año de 2007, envió un escrito a la C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

JOIRA RIVERO ALEMÁN solicitando se realizara la lona peticionada por la Directora de Desarrollo Económico, Turístico, Fomento Artesanal, del H. Ayuntamiento de Teotihuacan, México y del cual agrego copia debidamente certificada, por lo que en fecha 15 de junio de 2007, con el objeto de promover el turismo en el municipio que me digno en presidir, se celebró contrato de prestación de servicios firmado por quien suscribe, el Ciudadano Tesorero Municipal CARLOS GALINDO BERTAUD y el Síndico Municipal ARTURO ALEJANDRO PINEDA SÁNCHEZ, en representación del H. Ayuntamiento, con la ciudadana JOIRA RIVERO ALEMÁN, en su carácter de Prestador de Servicios, quien se comprometió a la realización y colocación del espectacular que sería colocado en calle Oaxaca número 99 Santa María Tulpetlac, kilómetro 19.50 de la autopista México-Pachuca, sentido Sur-Norte, para difusión de actividades por tres meses, comprendiendo julio, agosto y septiembre de 2007, espectacular que se colocó en la autopista MÉXICO-PACHUCA, esquina con Calle Jalisco, Colonia Tulpetlac, en el municipio de Ecatepec, Estado de México, con el único objetivo de invitar a las personas a visitar Teotihuacan, y en el cual aparece la foto de quien suscribe como representante del H. Ayuntamiento de Teotihuacan, así como mi nombre e incluso fotos de algunos lugares atractivos para visitar en el municipio, aclarando desde este momento y sin afán de justificar mi actuar, que dicha situación se actualizó antes de que entrara en vigor el REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, así como antes de que se realizara la reforma al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la adición del párrafo séptimo, luego entonces y bajo ese parámetro, y con el objeto de desahogar todos y cada uno de los puntos que se me peticionan mediante acuerdo de fecha 10 de junio del año de 2008, me permito rendirle un informe detallado de la siguiente manera:

HECHOS

En respuesta al primer cuestionamiento que a la letra dice:

A) Si durante el transcurso del presente año, con motivo de las funciones que desempeña, ha implementado algún acto o mecanismo a través del cual difunda su nombre y/o mediante la colocación de propaganda en espectaculares.

No, tal y como se desprende de la copia certificada del escrito dirigido al ciudadano ALFREDO VILLEGAS VILLALBA entonces Tesorero Municipal, por la ciudadana ARGELIA OLIVA ESPINOZA, entonces Directora de Desarrollo Económico, Turístico, Fomento Artesanal del H Ayuntamiento de Teotihuacán, México, de fecha 11 de enero del año de 2007, en el que solicita el apoyo para la colocación de un espectacular con el objetivo de difundir las actividades del H. Ayuntamiento por el periodo de los 60 días, por lo que en respuesta a dicho oficio, el ciudadano ALFREDO VILLEGAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

VILLALBA en fecha 11 de enero del año de 2007, envió un escrito a la C. JOIRA RIVERO ALEMÁN solicitando se realizara la lona peticionada por la Directora de Desarrollo Económico, Turístico, Fomento Artesanal, del H. Ayuntamiento de Teotihuacan, México y del cual agregó copia debidamente certificada, así mismo anexo el contrato de prestación de servicios de fecha 15 de junio de 2007 firmado por quien suscribe, el ciudadano Tesorero Municipal CARLOS GALINDO BERTAUD y el Síndico Municipal ARTURO ALEJANDRO PINEDA SÁNCHEZ, en representación del H. Ayuntamiento, con la ciudadana JOIRA RIVERA ALEMÁN, en su carácter de Prestador de Servicios, quien se comprometió a la realización y colocación del espectacular que sería colocado en calle Oaxaca, número 99, Santa María Tulpetlac, kilómetro 19.50 de la autopista México-Pachuca, sentido Sur-Norte, para difusión de actividades por tres meses comprendiendo julio, agosto y septiembre de 2007, y por ende se ha colocado en la fecha que indica el acto jurídico que anexo al presente para todos los efectos legales correspondientes, y con ello comprobar que el espectacular se instaló antes de la entrada en vigor de la ley que se me indica he contravenido, motivo por el cual desde este acto invoco la irretroactividad de la ley contenida en nuestra ley suprema precisamente en el artículo 14, en relación a la colocación del espectacular, pues en el momento de su instalación el reglamento del artículo 134 párrafo VII de la Constitución Federal, no se encontraba vigente, luego entonces ello se realizó sin violentar ninguna ley vigente.

Sin embargo y una vez que tuve conocimiento de la entrada en vigor de la adición del párrafo séptimo (sic) al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, giré órdenes verbales al C. Sigfredo Badillo Curiel, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Teotihuacan, quien a su vez instruyó en fecha 14 de noviembre de 2007, mediante oficio marcado con el número SM/850/2007, al C. Carlos Galindo Bertaud, quien ocupa el cargo de Tesorero Municipal Constitucional, a efecto de que ordenara al proveedor C. Joira Rivera Alemán con el objeto de que retire el Espectacular ubicado en Calle Oaxaca número 99, en Santa María Tulpetlac, sentido sur - norte en el Municipio de Ecatepec Morelos, Estado de México, que se había colocado para atraer al turismo al municipio de Teotihuacán, informándole de la adición al artículo referido de la Ley suprema realizando la transcripción del mismo, con el objeto de hacerle del conocimiento pleno del contenido del precepto legal, para evitar cualquier sanción, por lo que el tesorero municipal mediante oficio marcado con el número TM/305/2007, de fecha 15 de noviembre del año de 2007, dirigido a la ciudadana JOIRA RIVERO ALEMÁN, solicitando el retiro del espectacular que cuenta con las medidas 15.60 por 12.40 metros, y que se encontraba colocado en la Calle Oaxaca, número 99, Santa María Tulpetlac, sentido sur - norte en el que se invita a visitar el Municipio de Teotihuacán, oficio al que no se le otorgó contestación por parte del proveedor; sin embargo, se dio por hecho que dicho retiro se había realizado y en virtud de las múltiples actividades, el asunto se entendió como arreglado; sin embargo, en fecha 01 de julio del año en curso, se me notificó el acta circunstanciada de fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

26 de mayo del año en curso, en la que se desprende que aún existe el espectacular, motivo por el cual de forma inmediata se envió al personal de este H. Ayuntamiento con el objeto de que realizara el retiro del espectacular ubicado en Oaxaca No. 99, Santa María Tulpetlac, sentido sur - norte, en el municipio de Ecatepec, Estado de México, lo cual ya se ha actualizado, tal y como lo acredito con las cinco placas fotográficas, que anexo al presente en el que se observa la manera en como se retiró el espectacular, motivo del presente informe.

B) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior, sea afirmativa, indique el nombre de la persona física o moral con la que se contrató la elaboración de la propaganda de referencia; así mismo indique la denominación social y/o el nombre de la persona con quien se realizó el contrato del espacio en el que se colocó la propaganda que contiene su nombre e Imagen.

Reitero que quien suscribe no he colocado en el transcurso de este año un espectacular, ni propaganda, que contenga mi nombre y mucho menos mi imagen, sin embargo no tengo inconveniente en informarle que la persona que se contrató para colocar el espectacular que se encontraba sobre la autopista México - Pachuca, esquina con Calle Jalisco, Colonia Tulpetlac, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo es la ciudadana JAIRA RIVERO ALEMÁN, tal y como lo acredito con el contrato que ya he relacionado de fecha 15 de junio de 2007, y por ende se desprende que no se violentó ninguna ley en virtud de que aún no se encontraba en vigor el reglamento del artículo 134 párrafo VII (sic) de la Constitución Federal.

C) Señale si para la elaboración y/o colocación de los anuncios en los que aparece su nombre e imagen, se utilizaron recursos públicos o privados.

Le menciono que el espectacular que se encontraba sobre la autopista México-Pachuca, esquina con Calle Jalisco, Colonia Tulpetlac, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, fue instalado con recursos públicos, en virtud de que el objeto del mismo, lo es la atracción del turismo a nuestro municipio, en virtud de que los turistas únicamente acuden a la zona arqueológica, y no existe derrama turística en el resto de los lugares del municipio, luego entonces ello conllevaría a que los visitantes realicen un consumo mayor en Teotihuacan, pues la obligación de quien suscribe como presidenta municipal es buscar la manera de que el municipio cuente con más ingresos, y mejore la economía de sus habitantes.

D) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo o en su caso el origen de los recursos que utilizó en la elaboración y colocación de la propaganda en la que aparece su nombre e imagen.

En respuesta al presente cuestionamiento menciono que el espectacular motivo del presente informe se colocó el día 15 de junio del año 2007, y o

(sic) en el presente como se ha respondido al cuestionamiento marcado con el inciso a), sin embargo anexo la factura de fecha 01 de noviembre del año en curso, cuando se realizó el pago del espectacular, que por cierto ya se ha retirado del lugar.

E) Proporcione copia del contrato o factura con la que acredite la elaboración de la propaganda en la que aparece su nombre e imagen, así como los relativos a la renta del espacio en donde se colocó.

En este acto anexo al presente copia certificada de la factura de fecha 01 de noviembre del año de dos mil siete, en la que se realizó el pago del espectacular motivo del presente informe en el que se describe con detalle las medidas, así como la duración del mismo reiterando que ello se actualizó el año de 2007 y no en el presente año, por ende no se violenta ninguna ley.

F) Informe si ha manifestado a algún medio de comunicación en el transcurso del presente año sus aspiraciones a ocupar algún cargo de elección popular.

Bajo protesta de decir verdad le indico que en ningún momento he realizado manifestación alguna al respecto, de ningún tipo de aspiración política, a medios de comunicación alguno y mucho menos en reuniones públicas o privadas...”

VI. El nueve de julio de dos mil ocho, el ciudadano Nicolás García Granados, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital en el Estado de México, mediante oficio identificado con la clave JDE11/VE/731/2008, remitió el acta circunstanciada conforme a la diligencia de investigación que se le ordenó realizar en el acuerdo referido en el resultando **II**, la cual se reproduce a continuación:

*“En la Ciudad de Ecatepec de Morelos, México, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día dos del mes de julio del año dos mil ocho, el suscrito C. Nicolás García Granados, Vocal Ejecutivo de la once Junta Distrital Ejecutiva del estado de México, me constituí en la Biblioteca Pública Municipal ‘Tlacaehel’ que se encuentra en boulevard de los Aztecas, a un costado del mercado de la colonia ciudad Azteca, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia que me instruyó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, mediante oficio número SCG/1430/2008, de fecha diez de junio del año dos mil ocho y recibido el día uno del mes de julio del año dos mil ocho, en relación con el expediente SCG/QCG/115/2008.-----
-----*

-----**HECHOS**-----1. Se verificó que la mampara, en la que se da cuenta de la obra pública realizada, especificando montos de lo invertido, continúa en el mismo lugar y aparece

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

en la misma el nombre y cargo del C. Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, José Luis Gutiérrez Cureño.-----

2. Posteriormente me dirigí con la C. María de Lourdes Cuevas Zepeda, auxiliar de bibliotecas, quien se identificó con credencial de elector folio número 041500128883 y clave de elector CVZPLR48061909M601, manifestando que: 'la mampara se colocó el último día previo a las vacaciones de semana santa, dicha mampara fue colocada por personal de obras públicas de propio H. Ayuntamiento y que era muy importante la colocación de la mampara, para que el usuario se entere que la biblioteca se remodeló'.-----

3. Enseguida me trasladé hasta la avenida México esquina con calle Colima de la colonia Tulpetlac, en donde siendo las trece horas con veinticinco minutos, se observó que a un costado de la puerta de entrada a la Escuela Primaria 'Abel C. Salazar', continúa colocada la mampara en la que se da cuenta de la obra pública realizada, especificando montos de lo invertido y que en la misma aparece el nombre y cargo del C. Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, José Luis Gutiérrez Cureño.-----

4. En este lugar se procedió a entrevistar a la C. Felipa Rodríguez Escobar, quien dijo ser auxiliar de intendencia de la Escuela 'Abel C. Salazar', quien manifestó lo siguiente; 'la mampara fue colocada en noviembre del año dos mil siete y la obra se concluyó en marzo o abril del año dos mil ocho, la colocó el personal de obras públicas del Ayuntamiento y las aulas las inauguró Cureño. Es importante la colocación de la mampara para que la gente sepa quiénes hicieron las aulas y cuánto se gastó'. Al solicitarle una identificación manifestó que por el momento no tenía manera de identificarse por no traer su bolso, lugar donde carga sus identificaciones. Para constancia de lo enunciado en los puntos anteriores se anexan a la presente cuatro fotografías, dos de cada domicilio.-----

Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día dos del mes de julio del año dos mil ocho, se extiende la certificación de los hechos de referencia para los fines legales a que haya lugar.-----"

VII. El trece de julio de dos mil ocho, el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México, desahogó el emplazamiento practicado por esta autoridad, oponiendo los siguientes argumentos:

"JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en términos de los artículos 18, 19 y 49 de la Ley Orgánica Municipal aplicable en la entidad, personalidad que acredito en términos de la certificación de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México; así como la copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo de fecha 17 de agosto del 2006, en la cual el suscrito tomó la protesta de Ley y en consecuencia asumió el cargo de Presidente Municipal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

Constitucional de Ecatepec de Morelos; documentos que se adjuntan a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, superiores acuerdos, documentos y valores la oficina de la Dirección Jurídica y Consultiva, ubicada en el segundo piso del Palacio Municipal, Avenida Juárez Sur S/N, San Cristóbal Centro, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho y pasantes JAVIER RIVERA ESCALONA, JOEL ENRIQUE DÍAZ VÁZQUEZ, LUZ MARÍA ISLAS COLÍN, LAURA PATRICIA TODOCIO NOCHEBUENA, JOSÉ ISRAEL CAMPOS GONZÁLEZ; conjunta o indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y AD CAUTELAM con fundamento en lo dispuesto en los artículos 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, estando en tiempo y forma vengo a dar oportuna contestación a la improcedente e infundada QUEJA DE OFICIO, incoada en contra de mi persona por supuestas anomalías en contravención a lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en su artículo 134 párrafo séptimo (sic); la cual se inició en ejercicio de las facultades de vigilancia que competen a los órganos desconcentrados, en lo particular a la inspección que realiza la Junta Distrital Ejecutiva número 11 y que se hace constar en el acta circunstanciada de verificación de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos de fecha 9 y 22 de mayo del año en curso correspondiente a los hechos marcados como 3 y 4 del documento de mérito; ahora bien y sin reconocer la procedencia del presente procedimiento sancionador ordinario, respetuosamente me permito hacer notar la caducidad de los actos procedimentales con los cuales se está desahogando el procedimiento, lo anterior en flagrante violación a la garantía constitucional consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y que se conocen como debido proceso legal; lo cual me permito poner de manifiesto con la aplicación de los criterios gramatical, sistemático y funcional que debe tener el Instituto en todos sus actos y que señala el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicados al proceso que nos ocupa.

Al efecto, el Acta Circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, Nicolás García Granados, suscrita el día 26 de mayo del año en curso, imputa en sus hechos 3, ocurrido el 9 de mayo del 2008 y 4 feriado el 22 del mismo mes, actos que presuntivamente son violatorios al mandato constitucional en su numeral 134, párrafo VII (sic); no obstante lo anterior los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 362 del Código de la materia, imponen la obligación de remitir a esta Secretaría la queja o denuncia en un término de 48 horas, con la salvedad de requerir la ratificación de la misma, situación que no acontece en el caso particular que nos ocupa por tratarse de un trámite de oficio en términos del numeral 261 de la Ley en cita, en cuyo caso debió de haberse remitido de manera inmediata; permitiéndome transcribir el contenido de los numerales en cita:

Artículo 361 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 362 (SE TRANSCRIBE)

De tal manera que la queja de oficio que nos ocupa, debió de haber sido remitida a esta Secretaría Ejecutiva de manera inmediata; sin embargo los hechos supuestamente generadores fueron conocidos por el desconcentrado en dos momentos distintos: Primero el 9 de mayo de 2008 (hecho 3 del acta circunstanciada de verificación) y segundo 22 del mismo mes (hecho 4), no obstante lo anterior ambos hechos fueron circunstanciados hasta el 26 y remitidos por el oficio número JDE11/VE/568/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo 11 y fechado el 28 de mayo, mismo que fuera enviado al Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; quien a su vez lo remite al Lic. Gerardo Jiménez Espinosa, Director de Quejas lo anterior mediante oficio JLE/VS/1264/081 de fecha 29 de mayo del 2008 y presentado el 3 de junio del año en curso, según acuse de recibido; es decir, en ambos supuestos se excedió el término señalado en los numerales que antecede.

Sin embargo y, a pesar de que esta Secretaría sustanciadora del procedimiento que nos ocupa, dictó en cumplimiento del párrafo 9 del artículo 362 el acuerdo admisorio, lo anterior con fecha 10 de junio del año en curso; incumplió practicar la notificación en términos del artículo 357 párrafo 1 del Código Electoral Federal, con relación al 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, mismos que establecen respectivamente:

Artículo 357 del COFIPE (SE TRANSCRIBE)

Artículo 7 de la LGSMI (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior en virtud de que la cédula de notificación practicada el 1 de julio del 2008, por medio del cual con los anexos respectivos se me emplaza para producir la contestación de la queja de oficio señalada en el rubro del presente documento, circunstancia que ocurrió 15 días después de que el órgano sustanciador acordara su procedencia. Lo cual viola a todas luces en mi perjuicio las reglas del procedimiento que nos ocupa en clara contravención del 14 y 16 Constitucionales, dejándome en consecuencia en completo estado de indefensión.

No obstante la violación procesal anterior, me permito manifestar que los hechos presuntivamente generadores no fueron realizados por el suscrito, ni mucho menos por los servidores públicos que se encuentran bajo mi responsabilidad como titular de toda la administración pública municipal de Ecatepec de Morelos; lo anterior en virtud de que las mamparas que se ofrecen como prueba y que forman de manera toral la materia de la queja, fueron colocadas en cumplimiento del MANUAL DE OPERACIÓN DE LOS

FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DEL AÑO 2007 AL 2009. Publicado en la Gaceta de Gobierno número 28 de fecha 9 de febrero del 2007, amén de que las mismas fueron gestionadas e instaladas por las empresas ganadoras de las licitaciones públicas respectivas, siendo por lo tanto hechos que no son propios del suscrito ni de la administración pública que represento, circunstancias que se dejaron plenamente demostradas dentro de la secuela procesal. Ahora bien, y visto lo manifestado con antelación deberá de estarse al principio Constitucional de no retroactividad de la ley, consagrado en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancia que fuera prevista por el propio legislador en las recientes reformas a la Carta Magna, y que se acogen en el artículo tercero y sexto transitorio del decreto que DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 60., 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONADO EL ARTÍCULO 134 Y DEROGADO UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Enero del 2008, los cuales me permito transcribir para mejor proveer:

(...)

Realizadas las precisiones anteriores y, sin reconocer la procedencia de la presente queja que nos ocupa y AD CAUTELAM, procedo a dar contestación a la incoada en mi contra, ahora bien y por razones de forma a que hace alusión el numeral 364 en su párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales procedo a manifestar:

A) NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE:

El que ha quedado debidamente señalado en el proemio de la presente contestación

B) CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Respecto del Acta Circunstanciada referente a la verificación de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

1. El hecho del acta circunstanciada que da origen al presente procedimiento sancionador ordinario; NI LO AFIRMO NI LO NIEGO y me veo imposibilitado para contestarlo, en virtud de DESCONOCERLOS por no ser hecho propio de mi personal, ni de ningún servidor público que corresponda a esta administración pública municipal de Ecatepec de Morelos 2006-2009; sin embargo, me permito poner en duda la actuación de la autoridad electoral en razón de su inexperiencia en dichas diligencias, ya que dentro de la descripción que se hace de la publicidad es poco objetivo y

veraz al no describir las características específicas del espectacular en que refiere publicidad.

2. De la misma forma que el anterior, el correlativo que se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR DESCONOCERLOS; aclarando que si bien es cierto que los hechos ocurrieron dentro del territorio municipal, el mismo no es un hecho propio en mi investidura de Presidente Municipal y mucho menos de los servidores públicos que integran la administración municipal que represento; por lo tanto, ratifico que niego categóricamente haber incurrido en alguna infracción a la ley electoral vigente.

3. El correlativo que se contesta SE NIEGA, en virtud de que el hecho de que la mampara que dentro del recorrido de supervisión de fecha 9 de mayo del año en curso detectara el órgano desconcentrado, no es un hecho imputable al suscrito y mucho menos a servidor público que bajo mi estricta responsabilidad como titular de la administración pública municipal haya instruido para su colocación, en tal virtud me permito manifestar a Usted C. Secretario Ejecutivo que la mampara materia de la presunta responsabilidad en violación al 134 párrafo séptimo (sic) fue por cuenta y cargo de la persona física con actividad empresarial de nombre José Carmen González Palmas. Lo anterior como producto de la licitación de la obra pública consistente en la rehabilitación de la Biblioteca Pública Municipal 'Tlacaélel' previo al desahogo del procedimiento de licitación a que hace referencia el Libro Doce Capítulo Tercero sección segunda del Código Administrativo del Estado de México que refiere la licitación pública en cuyo artículo 12.30 establece dar a conocer el fallo, hecho que en la especie que nos ocupa ocurrió con fecha 23 de noviembre del 2007 respecto al contrato de obra pública MEM/DOP-87/IR/FEP-07/2007 mismo que en copia debidamente certificada se acompaña al presente curso.

Cabe señalar para mejor conocimiento de este benemérito Instituto, que en la Gaceta del Gobierno número 28 de fecha 9 de febrero del 2007 se publicó el MANUAL DE OPERACIÓN DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DEL AÑO 2007 AL 2009, el cual establece entre otras los Lineamientos que habrán de seguirse para la aplicación de la obra pública, financiamiento, difusión, aprobación, etc. De la obra pública; del cual cabe resaltar el punto 4.5 relativo a la difusión de las obras y acciones el cual me permito transcribir:

(...)

Como es de verse y en ejercicio del párrafo segundo del punto 4.5 del supracitado manual, el C. José Carmen González Palmas en su calidad de adjudicatario de la obra pública colocó al inicio de la obra la mampara a que hace referencia el órgano desconcentrado y en la cual sobresalen las

características a que lo obliga la normatividad aplicable, de lo que se desprende que no fue por mandato del suscrito la colocación de la publicidad que presuntivamente se encuentra en contravención al mandato constitucional, toda vez que su colocación se realiza en base al Manual de Operación antes señalado; hecho que se acredita en términos del original de la Gaceta de Gobierno número 28, misma que se acompaña a la presente contestación y en lo particular al contenido del punto 4.5 visible en su página 14. En este sentido, se inicia la construcción de la obra a partir del día 07 del mes de diciembre de 2007, motivo por el cual se infiere que en acatamiento de lo dispuesto por el código administrativo, la empresa ganadora de la licitación colocó la mampara al inicio de dicha actividad, con la finalidad de dar a conocer los elementos antes citados. En tal virtud, se invoca al principio general del derecho para apreciar en la amplitud necesaria, que no se puede dar retroactividad a la ley en perjuicio de ente alguno, y mucho menos en el caso que nos ocupa, ya que dicho acto se llevó a cabo con una finalidad diversa y en fecha anterior a la reforma electoral publicada el día 14 de enero del presente año. Tal hecho, se demuestra en términos de la certificación del acta de fallo 26 de enero del 2007; ahora bien y con el fin de robustecer lo anterior, cabe señalar el contenido del acta entrega-recepción de obra en la cual se hace constar en el punto 3, los antecedentes de los cuales se resalta la fecha real de iniciación que ha quedado debidamente señalada así como la fecha real de terminación que ocurriera el 29 de febrero del año en curso, circunstancias que se acreditan en términos del citado documento que en copia debidamente certificada se acompaña al presente curso y de la cual se actualiza la hipótesis señalada en el párrafo tercero del punto 4.5 del Manual de Operación, mismo que obliga a continuar con la publicidad con fines informativos.

4. El hecho de la queja que se contesta, resulta completamente falso y por lo tanto se niega, el cual se desarrolló de la misma forma que el anterior y en tal virtud, por economía procesal me limito a manifestar lo relativo al fallo que ocurriera bajo el contrato de obra número MEM/DOP-OI/IR/FISM-06/2007 el cual adjudica la licitación a la persona jurídica colectiva denominada ARIS INGENIEROS CIVILES, S.A. de C.V.; persona moral que fuera quien colocara la mampara a que hace alusión el acta circunstanciada elaborada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 11. Documento que de igual forma se acompaña en copia debidamente certificada para los efectos legales conducentes.

De la misma forma se resalta el contenido de la acta entrega recepción del contrato de mérito, el cual inició en fecha 6 de febrero del 2007 y la obra se concluyó el 14 de junio del 2007, circunstancia que se desprende de la copia debidamente certificada que se acompaña y el cual demuestra plenamente que el acto que nos ocupa fue anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año en curso.

5. *El hecho que se desprende del acta circunstanciada NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, manifestando DESCONOCER el contenido de los mismos por no pertenecer a hechos propios del suscrito ni haber sido realizados por algún servidor público que se encuentren bajo mi estricta responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción XIII con relación al 28 del Bando Municipal vigente que contiene toda la estructura orgánico administrativa que conforma el Gobierno Municipal de Ecatepec de Morelos 2006-2009; cabe aclarar que del contenido del hecho que se contesta se infiere la presunta responsabilidad de la Séptima Regidora de este H. Ayuntamiento C. María del Carmen Cerón Cruz, servidor público que en términos de la propia Constitución General es un cargo de elección popular y, en consecuencia forman parte del cuerpo colegiado que presido, sin embargo su actuar no está subordinado a la potestad del suscrito y sus derechos y obligaciones se encuentran claramente definidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, gozando sus actuaciones de plena autonomía y, por lo tanto no reparan perjuicio a mi persona y mucho menos a la administración pública municipal.*

6. *El hecho del acta circunstanciada que da origen al presente procedimiento sancionador ordinario; NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR DESCONOCERLOS, me veo imposibilitado para contestarlo, en virtud de no ser hecho propio de mi personal ni de ningún servidor público que corresponda a esta administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2006-2009.*

7. *El correlativo que se contesta al igual que los marcados como 1, 2, 5 y 6, me veo imposibilitado de NEGARLO ó AFIRMARLO por DESCONOCER el origen de los mismos y no representar hechos propios de mi persona o realizados en el ejercicio de la función pública que me compete.*

DESAHOGO DE CONFORMIDAD AL EMPLAZAMIENTO:

a) Si durante el transcurso del presente año, con motivo de las funciones que desempeña ha implementado algún acto o mecanismo a través del cual se difunda su nombre y/o imagen mediante la colocación de propaganda en espectaculares.

Por lo que hace al planteamiento anterior hemos de mencionar que este H. Ayuntamiento en el presente año ha desarrollado normalmente sus funciones, absteniéndose de infringir la nueva normatividad en materia electoral que entró en vigor el pasado mes de enero, aclarando que a pregunta expresa en el requerimiento, refiero que en ningún momento he realizado actos o mecanismos a través de los cuales se difunda mi nombre, de hecho desde que comenzó esta administración la cual obtuvimos por medio del voto libre y secreto de la ciudadanía de Ecatepec de Morelos, en una jornada electoral democrática, resaltando que incluso en tiempos electorales y sin tener el cargo que hoy en día ostento; maneje mi campaña electoral en condiciones austeras y como militante de izquierda que he sido,

con trabajo de campo y cercano a la gente, y que una vez asumido el cargo de Presidente Municipal de Ecatepec, de Morelos; me he conducido en observancia del marco jurídico tanto en el ámbito municipal, estatal y federal, tal es el caso de la observancia de las reformas que en materia electoral se han presentado y que entraron en vigor a principios de año, de tal forma que niego categóricamente alguna infracción a la ley electoral que sea imputable a mi persona.

Cabe señalar que en el presente emplazamiento se señala la presunta comisión de actos de promoción personalizada refiriendo mi nombre, lo cual es un señalamiento erróneo y equívoco, insisto en negar categóricamente haber realizado algún acto o procedimiento para promocionar mi nombre y/o imagen en el presente año, y que toda acción de gobierno y de gestión se publicita de conformidad con la reglamentación aplicable a nivel municipal y con el conocimiento de los miembros del ayuntamiento, las obras municipales se realizan con base a los procedimientos establecidos en la ley correspondiente, y observando los lineamientos del manual de operaciones y vigilados por los miembros del cabildo municipal.

Ya ha quedado asentado con anterioridad las condiciones específicas en que se contrató por vía de licitación las obras que fueron publicitadas en su momento, lo cual pido se tome por transcrito por economía procesal.

b) En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique el nombre de la persona física y/o moral con la que se contrató la elaboración de la propaganda de referencia, asimismo indique la denominación social y/o el nombre de la persona con quien se realizó el contrato de espacio en donde se colocó la propaganda que contiene su nombre e imagen;

Por lo que hace al correlativo que se contesta hay que destacar que la respuesta del planteamiento anterior es negativa y que en el presente año no he realizado ningún acto o mecanismo a través del cual se difunda mi nombre y/o imagen mediante la colocación de propaganda en espectaculares, de hecho el señalamiento del emplazante es en referencia a dos mamparas que se observan dentro de la demarcación y que evidentemente tienen más de un año de colocados, siendo importante destacar que dichas mamparas las realizó la constructora que realizó las obras ahí referidas en los términos del manual de procedimientos el cual por cierto obliga a la constructora a realizar la difusión de la obra que realizo por vía de la licitación, además de mantenerla por cierto tiempo, por lo tanto dichas mamparas no son de responsabilidad propia de un servidor, de tal manera que no es viable referir que incurrí en alguna conducta que sirviera para difundir mi nombre o imagen, en este orden de ideas también es de mencionar que en ninguna de las dos mamparas que se señalan en el acta circunstanciada se observa mi imagen y tampoco están colocados en espectaculares contratados por el municipio o a título personal, de tal manera que la hipótesis manejada por el emplazante en razón de señalarme como presunto responsable de la comisión de actos de promoción

personalizada no se acredita en ningún momento, resultado soez y temerario dicho señalamiento, incluso agrede mi integridad como funcionario público honesto y responsable, ya que siempre me he desarrollado en el marco de la institucionalidad y de la legalidad.

c) Señale si para la elaboración y/o colocación de los anuncios en los que aparece su nombre e imagen se utilizaron recursos públicos o privados;

Categorícamente he de señalar que no he utilizado recursos públicos ni privados para elaborar y/o colocar anuncios en donde aparezca mi nombre o imagen, y que las pintas referidas por la autoridad electoral no son imputables a mi persona por lo ya explicado y expresado con anterioridad, ahora bien; todas y cada una de las obras que ha realizado la administración que encabezo se han realizado con base a la normatividad vigente, tanto en las que se ha requerido alguna contratación, adquisición o enajenación.

Es de aclarar que mi nombre e imagen son de dominio público, por la naturaleza del cargo de elección popular que asumí, desde el año 2006 que inicio mi administración, pero adquirí la responsabilidad y compromiso de atender las necesidades de los Ecatepenses, y en ningún momento he utilizado recursos públicos y menos privados, para difundir mi nombre y/o imagen y que todos los actos públicos en que participa se dan a conocer las obras públicas a nombre del ayuntamiento y no a título personal o con alguna intención de carácter electoral, ya que siempre hemos estado en contra de la desigualdad que incluso hemos tenido que enfrentar en años pasados, por la utilización de recursos públicos en los procesos electorales por parte de los que se conocía como los candidatos oficiales, hoy en día la normatividad electoral ha sufrido reformas que a mi consideración eran necesarias, pero enfocadas a impedir la utilización de recursos públicos en las campañas electorales pero más aún de los recursos privados, ya que esto vicia la política y confunde a la ciudadanía, pero en el caso que concretamente nos ocupa se sufre una arbitrariedad al pretender señalarme como responsable de actos constitutivos de actos de promoción personalizada, por mamparas que evidentemente tienen más de un año de colocadas, y que como ya expliqué nos son atribuibles a mi persona ya que no fueron colocadas por instrucciones mías ni del gobierno municipal.

Y que cabe aclarar incluso antes de recibir la notificación del presente emplazamiento, el personal del municipio retiró la propaganda de todos los partidos sin distinción alguna, con la finalidad de mantener la demarcación limpia y libre de contaminación visual.

Por lo que dentro de la investigación que realiza la autoridad electoral se deberá actualizar la revisión de los lugares referidos donde podrá observar que no existe dicha propaganda y que no se debe dejar en estado de indefensión a los servidores públicos por el dicho del Vocal Ejecutivo de la

Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, sin oportunidad de que se viera acompañado de personal de la administración municipal.

(...)

De lo cual se desprende la necesidad de igualdad en los procesos electorales, encaminado a la velar (sic) por la no utilización de recursos públicos a lo cual estamos totalmente de acuerdo siempre y cuando la autoridad que supervisa sea imparcial, profesional y veraz en la información de la cual da origen a las quejas o denuncias, si no servirá de medio de represión y de hostigamiento a los servidores públicos que desempeñamos nuestras funciones de manera adecuada, ya que si algún tercero coloca algún anuncio o propaganda sin autorización o en franca intención de afectar al servidor, la regulación normativa no cumplirá con su cometido esencial.

La necesidad de la intervención oportuna e inmediata de todas las autoridades estará sujeta a su profesionalismo y eficacia y no se tratará de un cheque en blanco a la autoridad para sancionar a servidores que cumplimos con nuestras obligaciones y compromiso con la democracia de nuestro país.

El reglamento antes mencionado establece además que el artículo 134, párrafo séptimo (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la difusión de las obras en cuestión es de carácter educativo en ambos casos ya que una difunde la ampliación de una biblioteca y la otra refiere obras en una escuela pública.

De las fotografías aportadas como parte del acta se desprende lo siguiente:

(...)

Asimismo, queda manifiesto que se deben considerar dichas obras dentro de fines informativos, educativos o de orientación social y/o con la intención o el fin de proselitismo electoral, si en su caso se incurrió en alguna falta administrativa por no retirar la propaganda del municipio por parte de la empresa que la colocó, la autoridad ya realizó dicho retiro a efecto de no tener contaminación visual en el espacio público de la demarcación, aclarando que como ya se ha mencionado el municipio ha retirado

propaganda de todos los partidos sin distinción siendo incongruente que nos pretendan fincar responsabilidad por algo que hemos tratado de evitar sin distinciones políticas .

(...)

Queda manifiesto que con los actos que se me imputan en ningún momento se pone en riesgo algún proceso electoral y que no es imputable a mi persona ni como ciudadano ni como servidor público, ya que yo no ordené ni realicé la colocación de la propaganda descrita y que además ésta fue colocada por la empresa que ganó la licitación en fecha anterior a que entrara en vigor la reforma electoral que hoy es tema de la presente queja.

Asimismo ratifico e insisto que en ningún momento he utilizado recursos públicos para promocionar mi nombre o imagen, y que tampoco he instaurado procedimiento o campaña alguna que se encamine a proselitismo electoral propio o de algún partido.

Este gobierno municipal siempre antepondrá el interés social, el interés de los gobernados y el bien común, ya que durante toda mi carrera política he actuado con pleno apego a las leyes pero siempre sensible a los acontecimientos de mi esfera de competencia.

Agregando además que en razón de que en virtud de que las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas de la reforma constitucional, no han sido emitidas en su totalidad, en específico por lo que se refiere al tema del uso de la propaganda por parte de los servidores públicos en tiempos no electorales, se hace necesario determinar las facultades de este Instituto en la materia a efecto de fortalecer el principio de certeza y los valores de equidad y transparencia en la competencia política. Aclarando que en este caso, la entidad en que desarrollo mis funciones públicas no ha iniciado proceso electoral alguno y que en este caso no se ha establecido en ninguna norma la obligación de los servidores públicos de retirar o supervisar la no colocación de propaganda o el retiro de toda la propaganda ya existente, ya que es una facultad exclusiva de la autoridad electoral, se hace necesario considerar los argumentos vertidos en el presente curso a fin de resolver la improcedencia de la queja instaurada en mi contra toda vez que no he cometido ningún acto propio que infrinja la normatividad electoral o de cualquier otra índole.

E incluso resulta necesario que una vez que se emita la resolución en la cual se declare improcedente la queja ya referida, se enuncie por parte de la autoridad electoral los procedimientos a seguir en esta materia para subsecuentes administraciones.

Las mamparas publicitarias que hoy sirven de base para la improcedente queja, debió contener mayores elementos descriptivos, tales como las condiciones físicas y materiales en que se observó la propaganda, ya que

no se menciona si se trata de material evidentemente dañado o en su caso nuevo y sin deterioro alguno, la cual serviría de base para determinar la temporalidad en la que fue colocada dicha difusión de obra, la descripción es limitativa e incluso con (sic) poco profesional y objetiva. Lo anterior resulta ser fundamental toda vez que si el verificador describiera a detalle las condiciones físicas del material en que está colocada la propaganda, la misma autoridad podría deducir que la propaganda fue colocada con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la reforma electoral y de tal forma establecer como improcedente ya que no se contraviene lo previsto en la Carta Magna ni en la norma electoral en hechos que sean imputables a mi persona.

d) *Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo o en su caso el origen de los recursos que utilizó en la elaboración y colocación de la propaganda en la que aparece su nombre e imagen.*

En razón de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mamparas se anexa la documentación que acredite y describe en qué momento, dónde y de qué manera fue colocada dicha propaganda.

e) *Proporcione copia del contrato o factura con la que acredite la elaboración de la propaganda en la que aparece su nombre e imagen, así como los relativos a la renta del espacio en donde se colocó;*

El presente punto no es aplicable toda vez que no existe contrato o factura por las circunstancias ya referidas con anterioridad, además de que se ratifica una vez más que en ningún momento he contratado propaganda en la cual aparezca mi nombre e imagen.

f) *Informe si ha manifestado a algún medio de comunicación en el transcurso del presente año sus aspiraciones a ocupar algún cargo de elección popular;*

En el párrafo anterior mencione que una vez que asumí el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, me convertí en funcionario público y como tal me he conducido, anteponiendo las necesidades de mis representadas, mi actuación ha sido apegada a la normatividad y por el momento me avoco únicamente a realizar mis funciones de servidor público y Presidente Municipal de Ecatepec, cargo para el cual fui elegido de manera democrática, por medio del voto ciudadano sin ayuda de ningún poder fáctico o de algún grupo de poder económico. Hoy menos que nunca podemos defraudar a los ecatepenses que votaron por nosotros como una opción diferente de gobierno, sin corrupción y sin estar a las órdenes de unos cuantos.

Aprovecho la ocasión para ratificar mi compromiso social con mi municipio, con mi estado y con mi país.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 363, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual expresa que una queja o denuncia será improcedente cuando d) se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos; hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código; que en este caso es la hipótesis que se actualiza toda vez que en ningún momento he utilizado recursos públicos para realizar actos de promoción personalizada como se pretende establecer por la autoridad electoral la cual carece de elementos para establecer dicha responsabilidad.

Ahora bien es de destacar que la reforma electoral encontrara diversas contradicciones y lagunas legales respecto de la normatividad administrativa tanto en el ámbito federal, local e incluso municipal, ya que la reforma es reciente y posterior a la emisión de leyes y reglamentos que no contemplaban las limitaciones que hoy en día han cobrado interés público y que en ocasiones regulaban actos que hoy en día ante la reforma resultan contrarios.

Por lo tanto en el caso que nos atañe cabe señalar que ninguna normatividad establece el retiro de propaganda personalizada a partir de que entró en vigor la norma, sin embargo en razón de velar por el cumplimiento de ley, el gobierno municipal incluso con anterioridad a la notificación del presente emplazamiento realiza una revisión de las condiciones de propaganda electoral o de gobierno con la finalidad de retirar la propaganda que ocupara espacios públicos incluidos los dos lugares en que se realizó la verificación y que hoy en día son base para imputar actos de propaganda personalizada a mi nombre, de tal manera que el presente asunto deberá ser sobreseído en términos de la ley electoral y en razón de que no existen elementos para establecer que se hayan realizado actos que constituyan violaciones a la norma electoral.

Es importante destacar que una vez referido lo anterior y del cuerpo de la presente contestación y los elementos aportados para acreditar que no he cometido ningún acto que contravenga la ley, por lo que la autoridad electoral al momento de sustanciar la presente queja y de su investigación advertirá que la verdad de los hechos son distintos a los que motivaron el procedimiento, y queda acreditado que no existe violación alguna.

En este orden de ideas es importante señalar que el artículo 365 de la ley electoral federal, establece en su primer numeral que la investigación para conocimiento cierto de los hechos se realizara por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, lo cual en primera instancia no sucedió así, ya que el acta que sirve de base para señalarme como probable responsable de actos de propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

personalizada en contravención con el código electoral fue limitativa y en ningún momento fue objetiva ni eficaz, ya que si el funcionario electoral hubiese descrito las condiciones de las mamparas en pleno deterioro, se hubiese tenido elementos para determinar que las mamparas no son recientes y por lo tanto no se puede señalar la conducta como contraventora aplicando la ley de manera retroactiva, cuando el supuesto es de que se colocó la propaganda por la empresa contratante de obra (no de publicidad), y que no existió norma alguna que solicitara el retiro de la misma una vez que entró en vigor la reforma electoral y por el contrario el manual operativo ya descrito con anterioridad obliga a la empresa a la continuidad de la difusión de la obra realizada, dejando de manifiesto que en los dos casos descritos la colocación de la propaganda fue previa a que entrara en vigor la reforma, por lo tanto afirmo que yo no coloqué propaganda alguna que promueva mi nombre o imagen, y además afirmo que en este momento no tengo ninguna aspiración política, si no que me avoco a realizar mis funciones de edil y cabeza de esta administración municipal con claro apego a la normatividad que regula mis funciones...”

VIII. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los documentos precisados en los resultandos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en los numerales 365, párrafos 1, 3 y 5, en relación con lo señalado en los preceptos 345, párrafo 1, inciso a) y 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), 16, párrafo 1, inciso i), 18, párrafo 1, inciso c), 46 y 50, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias que entró en vigor el once de julio del año en curso, ordenó lo siguiente: **1) Agregar** al expediente en que se actúa los documentos antes transcritos para los efectos legales procedentes; **2) Tener** al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México desahogando las diligencias que le fueron solicitadas; **3) Tener** a los Presidentes Municipales de Teotihuacán y Ecatepec de Morelos, ambos en el Estado de México, así como al ciudadano Salvador Ruiz Sánchez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática contestando en tiempo y forma el emplazamiento formulado por esta autoridad; **4) Requerir** al ciudadano Javier Rojas Ocampo, Secretario de Enlace Legislativo y Gobierno del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México para que en el término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos, en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación, remitiera la siguiente información: **a)** Si elaboró o mandó elaborar las lonas en donde aparecía el nombre e imagen del ciudadano Salvador Ruiz Sánchez, Diputado Federal del H. Congreso de la Unión,

así como la leyenda “Cerca de ti, trabajando contigo”; **b)** En su caso, indicara el nombre de la persona física o moral con quien realizó, contrató y/o intervino en la elaboración de las lonas referidas, así como el monto del pago que se efectuó por la realización y/o contratación para la elaboración de las mismas; **c)** Precisara el tipo de recursos que se utilizaron para la elaboración de las lonas de mérito, (recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, de algún partido político o en su caso, de carácter privado); **d)** Informara la cantidad de lonas que se elaboraron, cuántas de ellas se otorgaron al Diputado Federal de mérito, y en caso de no habérselas entregado todas, cuál fue el destino de las mismas; y **e)** Asimismo, de ser posible remitiera copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acreditaran su dicho.

IX. Mediante oficio número **SCG/2103/2008**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al ciudadano Javier Rojas Ocampo, Secretario de Enlace Legislativo y Gobierno del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando que antecede, quien el tres de septiembre de dos mil ocho dio contestación al requerimiento que le fue notificado, mismo que se reproduce a continuación:

“Javier Rojas Ocampo, en mi calidad de Secretario de Enlace Legislativo y Gobierno del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, así como en nombre propio con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Av. Cuauhtémoc número 16, tercer piso, Colonia Doctores, código postal 06720, en esta Ciudad de México y autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones al Lic. Andrés Cortés Soriano, en este acto con el respeto que usted merece comparezco y expongo lo siguiente:

En relación al contenido del oficio número SCG/2103/2008 de fecha 5 de agosto del año en curso, mismo que me fue notificado el 28 de agosto próximo pasado, procedo a desahogar la información que se me requiere en los términos que indico a continuación:

Respecto del inciso a): La respuesta es no, el suscrito no mandó a elaborar dichas mantas, las mismas me fueron entregadas por un grupo de militantes de la UGOCEM, para que en mi carácter de Secretario de Enlace Legislativo y Gobierno del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, se las entregara al diputado Salvador Ruiz Sánchez a nombre de nuestra organización.

Como respuesta al inciso b): Manifiesto que quien me entregó las lonas para hacérselas llegar al Diputado Salvador Ruiz Sánchez, fue el señor Miguel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

Ángel Santiago Romero, desconociendo el suscrito el tipo de contratación o forma de elaboración de las mismas, así como también desconozco si se hizo pago alguno por las mismas.

Por cuanto hace al inciso c): Por no ser hecho propio, desconozco el tipo de recursos que se utilizaron si así fue el caso.

Con relación al inciso d): El total de lonas que se recibieron en las oficinas de la UGOCEM fueron treinta, pero solamente se le entregaron un total de quince lonas al diputado Salvador Ruiz Sánchez, el día 22 de septiembre de 2007, en virtud de que varios de los agremiados a la UGOCEM que viven en el municipio de Ecatepec, pidieron que se les obsequiaran unas para colocarlas en sus domicilios, sin tener el suscrito manera de precisar los nombres de quiénes se las llevaron, pues estando ocupados en otros asuntos las lonas fueron tomadas y cuando me dispuse a trasladar las mismas únicamente encontré quince, y por tal razón, no hubo un control en el reparto de éstas.

Por último, de acuerdo al contenido del inciso e): Informo a esa H. autoridad, que no puedo presentar las constancias que se mencionan por los motivos que ya se han hecho de su conocimiento en todo lo mencionado al dar contestación a los incisos anteriores...”

X. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el documento transcrito en el resultando que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5, en relación con el 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el once de julio del año en curso, se ordenó lo siguiente: **1) Agregar** al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta para los efectos legales procedentes; **2) Tener** al Secretario de Enlace Legislativo y Gobierno del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por esta autoridad; y **3) Requerir** al ciudadano Miguel Ángel Santiago Romero para que en el término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos, en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación remitiera lo siguiente: **a)** Si elaboró o mandó elaborar las lonas en donde aparecía el nombre e imagen del C. Salvador Ruiz Sánchez, Diputado Federal del H. Congreso de la Unión, así como la leyenda “Cerca de ti, trabajando contigo”; **b)** En su caso, indicara el nombre de la

persona física o moral con quien realizó, contrató y/o intervino en la elaboración de las lonas referidas, así como el monto del pago que se efectuó por la realización y/o contratación de las mismas; **c)** Precisara el tipo de recursos que se utilizaron para la elaboración de las lonas de mérito (recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, de algún partido político o en su caso, de carácter privado); **d)** Informara la cantidad de lonas que se elaboraron y cuántas de ellas se entregaron al Secretario de Enlace Legislativo y Gobierno del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México; y **e)** Asimismo, de ser posible remita copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acreditaran su dicho.

XI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se determinó que en virtud de que los hechos denunciados en contra de los ciudadanos Adriana Reyes Castañeda, Presidenta Municipal de San Juan Teotihuacán, Estado de México; José Luis Gutiérrez Cureño, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos y Salvador Ruíz Sánchez, Diputado Federal perteneciente a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

XII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

El presente procedimiento sancionador ordinario de carácter oficioso, inició con motivo de la diligencia de verificación practicada por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital en el Estado de México, el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, y en la cual, dicho funcionario hizo constar que:

- a) En el municipio de San Juan Teotihuacán, Estado de México, se verificó la existencia de un anuncio espectacular en el que se apreciaba el nombre e imagen de Adriana Reyes Castañeda, Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento.
- b) En el municipio de Ecatepec de Morelos, se advirtió la existencia de una mampara en donde se daba cuenta de la obra pública realizada por el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, alcalde de esa localidad.
- c) En el municipio de Ecatepec, se localizaron veinte mantas promoviendo los lemas "Trabajando para tu beneficio, No a la privatización de PEMEX" con el nombre al calce de la ciudadana María del Carmen Cerón Cruz, Séptima Regidora del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

- d) En el mismo municipio, se observaron tres mantas, con el lema “Cerca de ti, trabajando contigo” en las que se apreciaba la imagen del Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, Salvador Ruiz Sánchez.

Los hechos antes reseñados, en consideración del funcionario que realizó tal diligencia, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Ahora bien, vale la pena recordar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral -en su carácter de Secretario del Consejo General-, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto

Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o

electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó a los presuntos responsables y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no

satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ello, porque de la lectura al acta circunstanciada y del análisis a las fotografías que corren agregadas al expediente de mérito, se pueden desprender los siguientes datos:

A) Si bien la propaganda que ha quedado detallada con antelación puede catalogarse como de carácter “político”, también lo es que la misma no está orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, puesto que las alusiones que se observan sólo están dirigidas a informar a la ciudadanía sobre los avances y logros en la gestión de los funcionarios aludidos. Situación completamente disímil a una promoción de carácter electoral.

B) Amén de lo anterior, no escapa a la atención de esta autoridad la circunstancia de que aun cuando la publicidad denunciada fue pagada en los municipios de San Juan Teotihuacán y Ecatepec de Morelos con recursos públicos, mientras que la concerniente al ciudadano Salvador Ruiz Sánchez Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática perteneciente a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados fue liquidada con recursos privados, no se puede afirmar ni siquiera de forma indiciaria que la misma pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial.

La anterior afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la publicidad que se denunció en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene algún mensaje alusivo por el cual se invite a la emisión del voto en los poblados de San Juan Teotihuacán y Ecatepec de Morelos.

Adicionalmente, debe decirse que de las constancias que obran en autos, se desprende un punto de capital importancia consistente en lo siguiente:

- En tratándose de la publicidad denunciada con alusión al Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, Salvador Ruiz Sánchez, se advierte que la entrega física de las treinta lonas que se le adjudican a dicho legislador se verificó el día veintiuno de septiembre de dos mil siete, por parte del Secretario de Enlace Legislativo y Gobierno del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

- Por cuanto hace a la elaboración y contratación de la propaganda concerniente a la Presidenta Municipal de San Juan Teotihuacán, aconteció el quince de junio del año dos mil siete, según se desprende del contrato firmado entre el proveedor de servicios y la ciudadana Adriana Reyes Castañeda.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que en observancia al principio de irretroactividad de la ley, en los casos del legislador federal por el Partido de la Revolución Democrática y de la Presidenta Municipal de San Juan Teotihuacán, siendo que la propaganda que se les atribuye a ambos se contrató, colocó, elaboró y proporcionó antes de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y que entró en vigor a partir del día siguiente; los hechos imputados a estos sujetos tuvieron lugar antes de que surtiera sus efectos legales la mencionada reforma electoral, por lo que, en el hipotético caso de haberse realizado el estudio de fondo, sería jurídicamente imposible observar lo preceptuado por la reforma, ya que se estaría conculcando en perjuicio de éstos el citado principio de irretroactividad de las leyes, contemplado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Finalmente, no existen elementos de convicción que permitan concluir que mediante la publicidad denunciada se haya incidido sobre la intención del voto de los ciudadanos en San Juan Teotihuacán o Ecatepec de Morelos, hecho al cual se le debe sumar que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del proceso electoral federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, influyeron o pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los ciudadanos Adriana Reyes Castañeda, Presidenta Municipal de San Juan Teotihuacán, Estado de México; José Luis Gutiérrez Cureño, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos y Salvador Ruiz Sánchez, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática perteneciente a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados; esta

autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, como fue mencionado con antelación, el presente procedimiento administrativo sancionador de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

Complementariamente, no escapa a la atención de esta autoridad que por cuanto hace a los ciudadanos Roberto Río Valle Uribe (Diputado local por el Distrito XXII) y María del Carmen Cerón Cruz (Séptima regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos), tal como quedó asentado en el acuerdo del día diez de junio de dos mil ocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen violaciones al código comicial federal, también es de **sobreseerse** la causa respecto de los hechos que les fueron imputados a dichos ciudadanos.

Esto es así, porque la propaganda denunciada atribuida a estos dos ciudadanos no implica una vulneración a la normatividad electoral; en esencia, porque las mantas en donde aparece su nombre son expresiones a título personal sobre un tema que fue aprobado recientemente por el Congreso de la Unión, que de ninguna manera es vinculante a la normatividad que compete a este Instituto, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que únicamente manifiestan su posición respecto de la reforma energética señalando en las mantas “No a la privatización de PEMEX”.

En consecuencia, esta autoridad considera que los actos atribuidos a los ciudadanos Roberto Río Valle Uribe y María del Carmen Cerón Cruz, de ninguna forma son constitutivos ni siquiera del inicio de una investigación, pues como ya se explicó con antelación, las afirmaciones contenidas en las mantas denunciadas se encuentran amparadas en el artículo 6 constitucional.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario de carácter oficioso, incoado en contra de los ciudadanos **Adriana Reyes Castañeda**, Presidenta Municipal de San Juan Teotihuacán, Estado de México; **José Luis Gutiérrez Cureño**, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos y **Salvador Ruiz Sánchez**, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática perteneciente a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/115/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**